19123/2024 ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA-TF 36147-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 9 de abril de 2026 ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó —con costas— la resolución n° 198/2015, emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—), por medio de la cual se confirmó los cargos tributarios n°s 171/2012 a 177/2012, vinculados con las declaraciones juradas de ventas al exterior —DJVE— n°s 62945, 62944, 64952, 64947, 61364 y 64951, "formulados como consecuencia de la resolución de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario ('ONCCA') 1898/08".

Para así decidir expuso los siguientes fundamentos:

(i) La asociación actora promovió acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "a efectos de que se declare la inaplicabilidad -por inconstitucionalidad- de la ley 26.351, del decreto 764/08 y de las resoluciones (ONCCA) 543/08, 1487/08 y 1898/08" (expediente n° 86158), dado que las DJVE involucradas fueron presentadas bajo el amparo de la ley 21.453.

(ii) El 22 de diciembre de 2015 el juzgado federal n° 1 de Rosario admitió parcialmente la demanda y declaró la inaplicabilidad de los artículos 4° y 5° de la ley 26.351 y del artículo 2° del decreto 764/2008 *"en cuanto establece la aplicación retroactiva a sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora"*, respecto de las DJVE involucradas. Reseñó que para así resolver se consideró *"que la ley 26.351 ha sido aplicada (...) en forma retroactiva, afectando derechos subjetivos incorporados al patrimonio de la actora bajo el amparo de la ley 21.453"*.

(iii) El 3 de marzo de 2017 la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó esa decisión.

(iv) El 11 de septiembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Administración Federal de Ingresos Públicos—.

(v) La aduana fundó los cargos tributarios en que las DJVE se encontraban incluidas en la resolución (ONCCA) n° 1898/2008, “cuestión que ha quedado zanjada en sede judicial” en la causa *“Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ EN -DGA-ONCCA- s/ acción declarativa de certeza”* (n° 86.158), decisión que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada, a cuyos fundamentos remitió para revocar la resolución n° 198/2015.

II. La parte demandada apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron contestados.

Su queja se circunscribe a la imposición de las costas a su cargo dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Sostuvo que existen “circunstancias que habilitan el apartamiento del principio general de la derrota”.

Señaló que “mediante la Sentencia Recurrida el Tribunal Fiscal revocó la Resolución Aduanera con fundamento en lo resuelto en el marco de los autos ‘ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ ESTADO NACONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA’ (Expte. Nro. 86.158)”, por lo que, “tanto al dictarse la Resolución Aduanera como a la hora de contestar el recurso de apelación -sin dudas- [esa parte] se consideró con derecho a litigar”.

Resaltó que la aduana “no podía conocer lo que se iba a resolverse a futuro en el marco de la causa judicial y no tuvo más opción que seguir lo resuelto por la ONCCA, que gozaba de la presunción de veracidad del derecho administrativo”.

Agregó que “[T]eniendo en cuenta que la revocación de la Resolución Aduanera se sustentaba en las decisiones judiciales que declararon la inconstitucionalidad y/o ilegitimidad de las normas impugnadas, con posterioridad a la traba de la Litis, esta parte considera que existen motivos suficientes para que las costas sean impuestas por su orden”

Finalmente, manifestó que “el principio general de la derrota no es absoluto, sino que admite excepciones, cuando existen motivos objetivamente considerados que permitan inferir la existencia de una justa causa para litigar”.

III. Ambas partes apelaron la regulación de los honorarios de los profesionales que ejercieron la dirección letrada y la representación procesal de la asociación actora, por considerarlos “bajos” y “altos”, respectivamente.

IV. Si bien el artículo 1163 del Código Aduanero —cuya redacción resulta similar al artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— establece como principio general el criterio objetivo de la derrota, inmediatamente después, faculta a los vocales a “eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello”.

Desde esa perspectiva, las diversas circunstancias relevantes que surgen de la causa, que fueron apreciadas por el Tribunal Fiscal de la Nación para revocar la resolución aduanera, llevan a admitir los agravios de la parte demandada.

Ello es así pues ese tribunal no examinó la cuestión sustancial, sino que revocó la resolución n° 198/2015 con un único fundamento: el pronunciamiento judicial emitido en la referida causa “*Asociación de Cooperativas Argentinas*

Coop. Ltda. c/ EN -DGA-ONCCA- s/ acción declarativa de certeza", que adquirió firmeza en el año 2018, esto es con posterioridad a los cargos tributarios formulados (fs. 29/53 de las actuaciones administrativas), a la resolución impugnada, a la interposición del recurso de apelación ante ese tribunal y a la contestación por parte de la representación fiscal (fs. 1, fs. 38/43 y fs. 147/154 vta. del principal).

Consecuentemente, corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto impuso las costas a cargo de la parte demandada (esta sala, causas n°s 41793/2023 *"Molinos Cañuelas"*, 48830/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA"*, 15444/2024 *"Vireyes Agropecuaria SA"*, pronunciamientos del 14 de marzo, del 30 de abril y del 10 de diciembre de 2024, y 1374/2025 *"Molinos Cañuelas SACIFIA"*, pronunciamiento del 15 de abril de 2025).

V. En el contexto descripto, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, dadas las particulares circunstancias procesales que exhibe la causa (artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. En atención a la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora y declarar insustancial el tratamiento de sendos recursos de apelación deducidos contra esa regulación.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2. Revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; y 3. Dejar sin efecto la regulación de los honorarios de fs. 270/271 y declarar insustancial el tratamientos de los recursos de apelación interpuesto contra esa regulación.

Fecha de firma: 09/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39471916#495363927#20260409121606699

19123/2024 ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA-TF 36147-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 09/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39471916#495363927#20260409121606699